

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN LOS EXPEDIENTES D-11/2019-O Y D-12/2019-O ACUMULADOS.

En la ciudad de Sevilla, a 30 de mayo de 2019.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de su titular D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTOS los expedientes acumulados número D-11/2019-O y D-12/2019-O, seguidos como consecuencia del recurso interpuesto por D^a ■■■ (Presidente del ■■■) y del recurso interpuesto por D. ■■■ (Presidente del ■■■), contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■ por la que se ponía término al expediente disciplinario 112/2018-2019, de fecha 5 de abril de 2019 y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro por correo de 16 de abril de 2019, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D^a ■■■ en nombre y representación del ■■■ (del que es Presidente), se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■ por la que se ponía término al expediente disciplinario 112/2018-2019, de fecha 5 de abril de 2019, en cuya parte dispositiva se establece: “Estimar el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■ como ganador del partido entre el ■■■.-■■■ disputado el día ■■■ de ■■■ de 2019 con el resultado de ■■■ e imponer al entrenador del ■■■. D. ■■■ la sanción de 4 partidos de suspensión, en aplicación del art. 26.3.a y b del Código de justicia deportiva”. El citado escrito, en el suplico del recurso, solicitaba: “dejar sin efecto resolución del comité de apelación por presunta alineación indebida de este club por el jugador ■■■, dado que el mismo se encuentra correctamente alineado respetando en todo momento lo indicado en el Reglamento, del mismo modo, dejar sin efecto la sanción impuesta al Entrenador D. ■■■”.

SEGUNDO: Con fecha de registro por correo de 15 de abril de 2019, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■ en nombre y representación del ■■■ (del que es Presidente), se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■ por la que se ponía término al expediente disciplinario 112/2018-2019, de fecha 5 de abril de 2019, en cuya parte dispositiva se establece: “Estimar el recurso de Apelación interpuesto por el club ■■■ como ganador del partido entre el ■■■.-■■■ disputado el día ■■■ de ■■■ de 2019 con el resultado de ■■■) e imponer al entrenador del ■■■. D. ■■■ la sanción de 4 partidos de suspensión, en aplicación del art. 26.3.a y b del Código de justicia deportiva”. El citado escrito en el suplico del recurso solicitaba: “Que habiendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en el mismo se contienen, y en su momento, previos los legales trámites, sean consideradas las mismas para poner de relieve el palmario error material manifiesto en que incurre la resolución recurrida. Se determine la no alineación indebida del Jugador del ■■■, D. ■■■.

Se restablezcan los derechos deportivos al ■■■ al play off de ascenso, ascenso directo, o valoración económica de los daños y perjuicios causados y su resarcimiento”



TERCERO: Ambos escritos dieron lugar a la incoación por parte de este Tribunal de sendos expedientes (D-11-2019-0 y D-12-2019-0) que, conforme a las normas de reparto fueron atribuidos para su trámite y resolución a los ponentes Sr. Medina Morales y Sr. Benitez Ortúzar. Una vez admitidos a trámite, tras la subsanación de los defectos legales, y recibidos los correspondientes expedientes federativos de los que dimanaban, debido a la identidad de hechos en que ambos recursos se fundamentan se acordó, por obvias razones de economía procesal, la acumulación de los mismos quedando como ponente el miembro del Tribunal Sr. Medina Morales.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio en el presente procedimiento queda determinado por ambos recurrentes y se refiere concretamente sobre el hecho controvertido de si ha existido o no una alineación indebida por parte del ■■■. ■■■.■■■, el día ■■■, durante el partido celebrado entre el citado club y el ■■■, en la penúltima jornada de liga regular de la ■■■ Andaluza ■■■, Gupo ■■■ (jornada ■■■). La alineación que se dice no cumplir los requisitos reglamentarios es la del jugador (■■■) ■■■ DNI ■■■. .

TERCERO: La controversia se ciñe a la posible interpretación del párrafo 2 del artículo 78 del Reglamento General de la ■■■. El citado artículo en su párrafo segundo establece “Un ■■■, para ser válidamente alineado, deberá estar inscrito y en posesión de su licencia antes de la celebración del encuentro correspondiente y de las cinco últimas jornadas del calendario oficial de la competición”; También la controversia alcanza a la posible interpretación que cabe hacer de la Circular 2 (2018-2019) del ■■■ referida a la tramitación de licencias en cuanto que en su punto 9 establece “La solicitud de inscripción y su documentación, deberán ser aportadas para su comprobación por parte de la ■■■, antes de las 14:00 horas del viernes de cada semana. Si el viernes fuere festivo o feriado, el plazo precluirá el día hábil último a aquel que fuese fiesta o feriado”

CUARTO: Los hechos que se consideran y que deben ser interpretados según el sentido de los anteriores preceptos son los siguientes:

- a) El día ■■■ pasado se jugó un partido de fútbol entre el ■■■ y el ■■■
- b) Durante la celebración de ese partido se alineó en las filas del ■■■, según consta en el acta arbitral, al jugador (10) ■■■.
- c) Que el citado jugador había sido inscrito, según el departamento de licencias de la federación ■■■ el día ■■■
- d) Que según el calendario 20/18-19 de la liga regular de la ■■■ andaluza ■■■, Gupo ■■■, la citada competición tiene 22 jornadas, en consecuencia las cinco últimas jornadas son la 18,19, 20, 21 y 22.



- e) Que la jornada 18, según consta en calendario oficial daba comienzo el día [REDACTED]
- f) Que el [REDACTED] jugó aquella jornada 18, su partido contra el [REDACTED] el miércoles [REDACTED] de [REDACTED] a las [REDACTED].

QUINTO: Vistos el relato de los antecedentes hechos manifiestos e indubitados este Tribunal manifiesta, igualmente a como razona el Comité de apelación de la [REDACTED]: Que el artículo 78.2 del Reglamento General de la [REDACTED] es claro y tajante cuando dice que “Un [REDACTED], para ser válidamente alineado, deberá estar inscrito y en posesión de su licencia antes de la celebración del encuentro correspondiente y de las cinco últimas jornadas del calendario oficial de la competición”. Es decir, hay dos requisitos a cumplir, 1) que este en posesión de la licencia antes de la celebración del encuentro correspondiente, 2) y que dicha posesión se produzca **antes** de las cinco jornadas últimas del calendario oficial.

SEXTO: En el presente caso está muy claro que el jugador [REDACTED] está en posesión de su licencia antes del día [REDACTED] cuando se juega el partido, por lo cual este primer requisito lo cumple sin lugar a dudas. Por lo que respecta al segundo y supuesto que la jornada 18 empezaba (independientemente de cuando terminase) según el calendario oficial el día [REDACTED], es más que evidente, puesto que el alta federativa se produjo el día [REDACTED], que dicha posesión de la licencia no se produjo **antes** de las cinco jornadas últimas del calendario oficial, sino cuando la primera de ellas ya estaba empezada, y por empezada, se alcanzó la posesión después de dar comienzo las cinco jornadas últimas del calendario oficial. Es decir, que se incumplió lo establecido en el art. 78.2 del Reglamento General y, por ello, el jugador no podía ser alineado, por lo que su alineación fue indebida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: desestimar el recurso interpuesto por los clubes [REDACTED] y [REDACTED], confirmando íntegramente, en consecuencia, la resolución recurrida (que ponía término al expediente disciplinario 112/2018-2019, de fecha 5 de abril de 2019, en cuya parte dispositiva se establece: “Estimar el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED] como ganador del partido entre el [REDACTED]-[REDACTED] disputado el día [REDACTED] de 2019 con el resultado de [REDACTED] e imponer al entrenador del [REDACTED] D. [REDACTED] la sanción de 4 partidos de suspensión, en aplicación del art. 26.3.a y b del Código de justicia deportiva”).

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción Deportiva, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**